

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 7 de diciembre de 1865.—El Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy, notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Consulado de la republica oriental de Uruguay se me ha comunicado el siguiente acuerdo:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo setiembre 12 de 1865.—El

Gobierno previsorio de la republica, con fecha de hoy, ha espedido el siguiente

Acuerdo.—Considerando que á pesar de las diferentes disposiciones del Gobierno y á lo establecido en el art. 18 del reglamento consular de 4 de setiembre de 1853, algunos capitanes de buques

precedentes de puertos donde existen Agentes consulares de la republica, no cumplen con el deber de hacer visar los papeles de su bordo; y atendiendo á los justos reclamos de varios Consulés á este respecto, el Gobierno previsorio acuerda:—Que todo buque que llegue á este puerto procedente de aquellos donde existian Agentes consulares de la republica, sin traer visado como corresponde el manifiesto de su carga ó de venir en lastre y la carta de sanidad y de matrícula, su Capitan quedará sujeto, toda vez que haga operacion de comercio en esta plaza, al pago de los derechos con-

sulares que ha debido satisfacer, y á más á una multa de cincuenta pesos á favor del Cónsul respectivo. La Colecturia general queda encargada de la fiel ejecucion de este acuerdo; y siempre que lo haga efectivo pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia con el nombre del Capitan, el del buque y lugar de su procedencia, acompañada de la cantidad cobrada, á fin de ser entregada por dicho Ministerio al apoderado en esta ciudad del Agente consular á que corresponda. El presente acuerdo empezará á tener efecto á los cuatro meses, contados desde el día de su fecha.—Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dese al Registro competente.—Vidal Carlos de Castro.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, previniéndole que á la brevedad debe nombrar su apoderado en esta ciudad para el caso que se designa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—C. de Castro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 30 de noviembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas me dice con fecha 2 de octubre lo siguiente:

«Excmo. señor.—El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. señor: Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad, y menores de la de seis, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º que una vez puesto en marcha un tren, se entienda reconocido para todo el trayecto que recorra, el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.º Que espedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años, y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario. 3.º Las dudas que antes de par-

tir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de diciembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion.—Recaudacion.—Circular.

Quando esta Administracion circuló con fecha 26 de octubre último á los Ayuntamientos de la provincia sus instrucciones para que se encargasen de la recaudacion de contribuciones desde el segundo trimestre del actual año económico, tenia la seguridad de que nada dejarían que desear las mencionadas corporaciones, y de que todas ellas se apresurarian á cumplir á los deseos de la oficina. Así ha acontecido en efecto. Los ingresos del trimestre se han realizado por la mayoría, y casi en totalidad el trimestre, y los que han dejado débitos en primeros contribuyentes son de tan poca consideracion, que seguramente estarán ya cobrados y fenecidos. Si así no fuese; si por consecuencia de los apremios y recargos de instruccion, se siguieran espedientes ejecutivos, preciso es no demorarlos ni escederlos de los plazos de instruccion, porque dentro de los quince primeros dias del corriente mes, ha de quedar satisfecho el trimestre, ya en metálico, ya con la presentacion de justificantes que constituyan verdaderamente daja, así como indefectiblemente el de consumos; en la inteligencia que el día 16 serán apremiados los que así no lo ejecuten.

Determinada la instruccion de los espedientes de apremio, en los tres grados prefijados por el Real decreto de 23 de julio de 1850, en la circular pasada á los señores Alcaldes en 26 de octubre próximo pasado, cuidarán de no olvidar, al cumplir

la determinacion legal, remitirlos á examen de la oficina, siempre que sea llegado el caso de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, puesto que si bien la declaracion y señalamiento de fincas corresponde á los Ayuntamientos, asociados de igual número de mayores contribuyentes, no puede procederse á la enagenacion, en el entretanto no esten autorizados competentemente. Este estremo, así como el de la remision, del estado modelo número 2.º, adjunto á la mencionada circular, no se hará caso omiso de ellos, importando mucho su cumplimiento, en el caso de existir espedientes ó de haberse impuesto recargos á los morosos.

No es de temer que en uno ú otro concepto se haya escedido el cumplimiento estricto de los preceptos legales, ni que dejen de atenderse las condiciones excepcionales en que puedan encontrarse algunos contribuyentes; pero importa mucho al buen nombre de todos los que tienen una intervencion mas ó menos directa en la cobranza, no hacer abstraccion del requisito que parezca mas pequeño, porque sobre demandarlo así su crédito, tambien merece una atencion, y preferente, cuanto tiene relacion con los intereses de las personas incluidas en los repartimientos y matriculas.

Y la Administracion se fija mucho en estos hechos, porque primordiales de la recaudacion, tienen un enlace y correlacion con los descubiertos por atrasos, de que han de encargarse los Ayuntamientos, que no puede desconocerse, á menos de repetir el resultado de cobranza de estos atrasos.

Por esto, y porque desea su realizacion inmediata, quiere evitar todo género de dudas y vacilaciones; y espera que, animados los Ayuntamientos del celo de que tantas pruebas tienen dadas, procederán sin levantar mano á hacerlos efectivos en proporcion que sean en su poder los recibos talonarios. Una vez que así tenga efecto, se ingresarán en tesoreria mediante cargarme espedido por esta dependencia, y en el espresado acto se ejecutarán las deducciones procedentes por la cobranza.

Madrid 4 de diciembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes, con expresion del precio y nombres de los vendedores.

Table with columns: Fechas, Nombres de los vendedores, Pueblos en que se hacen las compras, Especie, Cantidad (Litros, Kilogramos), Su precio (Esc. mils), and Importe (Esc. mils).

Aranjuez 31 de octubre de 1865.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspecto, Gimenez.

(914.—N.º 4.º)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en todo el mes de la fecha en la espresada Factoria.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Articulos, Cantidad, and Su precio en escudos.

Aranjuez 31 de octubre de 1865.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gimenez.

(915.—N.º 4.º)

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombre de los vendedores, Especie, Cantidad (Litros, Kilogramos), and Precio de la unidad (Esc. mils).

Alcalá de Henares 31 de octubre de 1865.—El Administrador, Arturo de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

(914.—N.º 4.º)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Cuenca.

La escuela de nueva creacion de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de Montalvo, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de nueva creacion de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 530 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela superior de Valdepeñas, de nueva creacion y dotada con el sueldo anual de 466 escudos 700 milésimas.

La elemental de Almagro, de nueva creacion, con el de 366,700.

La id. de Infantes, tambien de nueva creacion, con el de 293,400.

La de Moral de Calatrava, con el de 293,400.

Las de Castellana de Santiago y Cózar, con el de 220 cada una.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Pedroneras, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Las de Cañaveras, Villaseusa de Haro y Villares del Saz, con el de 220 cada una.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de nueva creacion de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Ciempozuelos y Parla, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La escuela de Navas de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en las provincias de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, dos Maestros y Maestras, disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra...

un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.º de diciembre de 1865.

El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 a 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas a 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la superior y elemental de Alcázar de San Juan, Daimiel y Herencia, con 220 escudos.

Las Escuelas de Arroba y Fuenllana, con el de 200.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagón y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Salinas del Manzano, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con de 187,500.

Las Escuelas de Castillejo, Sierra, Cubillo, Rivagorda, Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuenteescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Baseñuara, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albaranez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Romanones, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Colmenar de la Sierra, Esplegares y Paredes, con el de 200.

La de Labros, con el de 126.

La de Huertapelayo, con el de 120.

La de Tortucero, con el de 110.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Jocar, con el de 82,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Villarejo, con el de 78.

La de Villacorta, con el de 74.

Las de Armutilla y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torete, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de la Barboña, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ambite, Navalagamella y Torreledones, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Palones, con el de 180.

La de Anchuelo, con el de 110.

La de Fresnedillas, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Majariza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Caudilla, con el de 110.

La de Buenas Bodas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Aldea de Valverde y Solana del Pmo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de auxiliar elemental de Almaden, con el de 146.

La de igual clase de la de Almodovar y la escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

Las plazas de auxiliar de nueva creación de Carrion de Calatrava y Moral de Calatrava, con el de 110.

La escuela de nueva creación de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea del San Benito, también de nueva creación, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Mazarulleque y Pineda, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de auxiliar de la de Tarazona, con el de 150.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del R. señor Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90.

La plaza de auxiliar de la de Huete con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar de nueva creación, Villed de Mesa y Valfermoso de Tajuna, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de El Alamo, Montejo de la Sierra, Valdelaguna y Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de auxiliar de la escuela de nueva creación de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcos, Cerdos de Arriba, Cuevas de Provanco, Gallegos Matilla, Navafria, Ovejuna y Sanchoñuño, con el de 166,600 cada una.

Las de Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampedo, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 166,600.

La plaza de auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Ilugar, Torrico y Sevilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Argés con el de 150.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 2 de diciembre de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En la villa de Madrid a 21 de noviembre de 1865.—El señor don Ricardo Encinas, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por doña Josefa Fernandez, como heredera de su hermano don Antonio, para litigar con don Nicolás Mellado.

Resultando que habiendose seguido demanda ordinaria en este Juzgado a instancia de don Antonio Fernandez, ya difunto, contra don Nicolás Mellado sobre pago de maravedis, y en los cuales se mostró parte la doña Josefa Fernandez, acreditando su calidad de heredera abintestato del don Antonio, y pidiendo por medio de un otrosí que se le ayude y defienda en concepto de pobre.

Resultando que nombrados que le fueron Procurador y Abogado para su defensa, se confirió traslado de la pretensión de pobreza al colitigante don Nicolás Mellado, al Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública.

Resultando que ignorándose el paradero del don Nicolás Mellado, se le llamó por medio de edictos en los periódicos oficiales, sin que compareciese, por lo que se le acusó la rebeldía.

Resultando que recibido este incidente a prueba se practicó la propuesta por esta parte, siendo llamados los autos a la vista con citación de las partes.

Considerando que la doña Josefa Fernandez ha justificado por medio de tres testigos que no tiene bienes, rentas ni pensiones de ninguna clase, ni tampoco industria alguna, sino que se dedica a las labores propias de su sexo ni puede contar para su sustento con lo que equivale al doble jornal de un bracero.

Visto el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el

Escritano dijo: Que debía declarar y declarar por en el sentido legal y para litigar con el don Nicolás Mellado a la doña Josefa Fernandez, entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio, mandando se le ayude y defienda en el concepto y en atención a ignorarse el paradero de don Nicolás Mellado, publíquese esta sentencia por medio de edictos y anuncios en los periódicos oficiales, en la forma prevenida por la ley.

Y por esta su sentencia, así lo pronunció mandó y firma, de que doy fe.—Ricardo Encinas.—Miguel del Castillo y Alba.

Corresponde con la sentencia original a que me refiero. Y para que conste y con el fin de que se haga publicación debida, pongo el presente que firmo en Madrid a 28 de noviembre de 1865.—Miguel del Castillo y Alba.

(997.—N. 1.)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, a 20 de noviembre de 1865, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Vistos los autos seguidos en este Juzgado, a instancia de Vicente Gimenez y Ramon de Segovia, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador don Tomás Cisneros, con Juan Duposo, vecino de Villa del Prado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, sobre pago de 811 reales el primero, y 1975 el segundo.

Resultando que según obligación presentada en autos, los demandantes fabricaron para el demandado la cantidad de teja, baldosa y ladrillo que se espresa en la misma al precio el millar de cada una de dichas labores que también se consigna:

Resultando que habiendo cumplido los demandantes con la entrega por su parte al Juan Duposo de las citadas labores, este no les ha satisfecho a los demandantes el total importe a que aquellas ascendían, quedándoles a deber al Vicente Gimenez la suma de 811 rs. y al Ramón Segovia la de 1493, por haberle entregado 480, según manifiesta en el acto del juicio verbal.

Resultando que el Juan Duposo manifestó en el acto de la conciliación celebrada con los demandantes ser cierto el contrato que estos refieren y que no les debía la cantidad que se le reclamaba, sin que despues se haya presentado a contestar la demanda:

Considerando que en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado; y que las obligaciones mistas estan apoyadas en la moral y en el derecho y por lo tanto los que las contraen pueden judicialmente ser compelidos a su cumplimiento:

Considerando que Juan Duposo, según la escritura de convenio obrante en autos se obligó a pagar a los demandantes el millar de teja que le fabricasen a 70 rs., el de baldosa a 85 y el de ladrillo a 50 rs.; y por la octava condición de la citada escritura se abona a los demandantes 400 rs. por vía de indemnización de perjuicios si faltaba por su culpa al cumplimiento de la citada escritura.

Considerando que según resulta de la prueba practicada a instancia de los demandantes, estos entregaron al de-

mandado dos hornadas de labores cada uno de teja, baldosa y ladrillo que el demandado utilizó en las obras que tenía contratadas.

Considerando que no habiendo contestado Duposo á la demanda y acusada la rebeldía se declaró por contestada y que se entendieran las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal.

Vistos los arts. 232, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debó declarar y declaro que los demandantes Vicente Gimenez y Ramon de Segovia, han probado bien y cumplidamente su demanda y en su consecuencia debo condenar y condeno á Juan Duposo á que pague la cantidad de 811 rs. que resulta en deberle, y á Ramon de Segovia la de 1495 que tambien le es en deber, procedentes ambas sumas de las labores de teja, baldosa y ladrillo que han fabricado y entregado á dicho Duposo; pues asi por esta sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en los términos prevenidos en el referido art. 1183 y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo al artículo 1190, y con espresa condenación de costas al Juan Duposo, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la Matritense de Legislación y Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, estando celebrando audiencia pública en este día en ella, á 20 de noviembre de 1865.—Juan Villas Vitor.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en los autos de su razon; y en virtud de lo que en la misma se previene, para su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que firmo con el V. B. del señor Juez, en San Martin de Valdeiglesias á 21 de noviembre de 1865. Juan Villas Vitor.—V. B.—Cifuentes. (995.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que por consecuencia de la causa que se ha seguido contra Celestino Lopez Alonso, vecino que fue de Algete, y para el pago de costas de la misma, se le ha embargado y tasado la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Algete, y su calle de las Huertas, señalada con el núm. 8, que linda por la derecha entrando Pedro Prieto, por la izquierda corral de Teresa Tendaro, y espalda otro corral de la misma, tasada para esta venta en 1500 rs.

Cuya finca se saca á pública subasta para el día 22 de diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia del público, se hace por medio del presente.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de noviembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S. Toribio Hernández.—(1004.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza, por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, á José Gerico Adrian (a) Aragonés, viudo, jornalero, de 60 años, para que dentro de dicho término se presente en la Escribanía del que refrenda á notificarle cierta providencia recaída en la causa que instruyo contra Bonifacio Villaciez (a) Monayo, Sota-Alcaide que fue de la cárcel de esta villa y partido, por estafa á los presos en ella; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de noviembre de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—P. S. M., Ramon Sanchez de Ocaña.—(1003.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al procesado Alonso Seijo y Hervás, natural de San Juan de Lagoa, provincia de Lugo, soltero, mendigo, de 59 años de edad, para que en término de treinta dias comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por las lesiones inferidas á Juan Torija y Garcia.

Dado en Getafe á 17 de noviembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S. Juan Gonzalez Cazorla.

(947.—N. 4.º)

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Alvarez Pousa, natural de Regadas, provincia de Orense, hijo de José y de Benita, soltero, mozo de cuadra, de treinta años de edad, con el fin de que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por lesiones á José Diaz.

Dado en Getafe á 17 de noviembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S. Juan Gonzalez Cazorla.

(948.—N. 4.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lopez, trabajador que ha sido como operario del ferro-carril del Norte, cerca de la estacion del Escorial, en 27 de junio último, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que se sigue con motivo de la herida que pareció se causó Agustín Castro Reinaldo estando trabajando en dicha via, ó en otro caso manifieste cuál sea su actual residencia y la de sus compañeros Juan

y Ventura, asi como los apellidos de estos; poniéndolo en conocimiento de este Juzgado; pues en el caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de noviembre de 1865.—Benigno Alvarez.—De su orden, Santos Pinto.

(940.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Pastrana.

Don Juan Garcia Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, que de estar en actual ejercicio el infrascripto da fe, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Manuel Garrido Gil, natural de Cádiz, vecino de Madrid, de 26 años, contratista de obras publicas, é hijo de Pedro y de Francisca, para que inmediatamente se presente en este Juzgado de mi cargo á ser notificado con la sentencia dictada por la superioridad en la causa que se le ha seguido con su consorte don Rafael Perez de Baños por desacato á la autoridad y que estinga la pena que le ha sido impuesta en dicha causa, todo segun que asi lo tengo acordado para la ejecucion de la misma por auto 15 del actual.

Dado en Pastrana á 16 de noviembre de 1865.—Juan Garcia Parrado.—Por mandado de S. S. Félix Garralon.

(945.—N. 31.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á subasta la pesca del río Jarama, de su término, por tiempo de dos años, y ha señalado para sus dos remates los dias 18 y 25 del presente mes de diciembre, en esta sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, y lo estará de manifiesto en el acto de la subasta.

San Martin de la Vega 2 de diciembre de 1865.—El Alcalde, Antonio Arias.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y fruta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el día de hoy.
 - 10.155 arrobas de trigo.
 - 980 idem de harina.
 - 6498 idem de carbon.
 - 112 vacas, que componen 47.960 libras de peso.
 - 604 carneros, que hacen 15.696 idem.
 - 161 cerdos degollados, que hacen 36.716 libras idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy. Carne de vaca, de 4,900 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 libra.

Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 libra.

Idem fresco á 0,350 libra.

Idem en canal, á 6850 á 7 escudos arroba Lomo á 0,500 libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

Aceite, de 6,800 á 7,100 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.

Vino, de 4,000 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Garbanzos, de 4,400 á 6,200 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.

Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba, 0,118 á 0,160 libra.

Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 2,150 á 2,500 escudos fanega.

Algarroba, á 2,200 escudos idem. Trigo vendido..... 729 fanegas, Quedan por vender

Precio maximo.... 4,250 escudos. Idem minimo..... 3,500

Idem medio..... 4,099

Madrid 7 de diciembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de diciembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-00, 38-95 y 90, y 39-25 pequeños; á plazo, 39-40 y 25 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-15 y 56-00; á plazo, 56-55 fin próx. vol.

Deuda del personal, publicado, 20-60. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-90. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 74-75 no publicado, 74-33 d. Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 d. Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 000 rs., idem, 87-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id., 87-00 d. Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.